

ENSAYOS ESSAYS-ESSAYS

EL CONCEPTO DE CORPORACIÓN EN FRANCISCO RIVERA PASTOR

Gabriel GUILLÉN KALLE

I. Siempre es renuente discutir si el corporativismo es un concepto unido al fascismo o si, por el contrario, admite diferentes interpretaciones. Jorge de Esteban distingue un total de cinco posturas respecto a este concepto que resulta que se puede aplicar en diferentes aspectos de la vida.

Como dijo Luis Bello en *El Sol*, este fenómeno retrata la crisis del liberalismo; Rivera Pastor se aferra al liberalismo, pues —a su juicio— sus principios no son abstractos ni están fuera de la realidad, tan sólo: «Han perdido su carácter de absolutos y dogmáticos; pero ha sido para lograr, en cambio, una integración racional dentro del sistema de los valores humanos» («Prólogo» del editor a F. Rivera y Pastor, *El nuevo orden jurídico*, 2.ª ed., Madrid, Francisco Beltrán, s.f., p. X).

Rivera se fija en la filosofía alemana, pero sin querer ser Kultur, en el sentido imperial y militar de un *Treitschke*, ni en el Único de Max Stirner, quien considera que la Verdad, Bien y Justicia son quimeras miserables y despreciables. Rivera se fija en el Derecho, pues desde el fascismo y otros movimientos totalitarios se les ataca por ser abstracto. Rivera, siguiendo a Giner, su maestro, considera que la Libertad es inmortal.

Para Rivera, el español, su carácter, no le separan de otras naciones del orbe; lo que es bueno para Inglaterra, Francia, Italia, Austria y Alemania, debe ser bueno para España. Rivera hace gala de un españolismo que le hace que resalte cómo el término liberalismo se acuña en España y destaca el constitucionalismo de 1812, así como en nuestra historia medieval. Para Rivera el parlamentarismo en España falló por la falta de instrucción primaria —como decía Giner— por el gran número de analfabetos e iletrados.

Frente a la tendencia de dar fuerza y prestigio al Poder Ejecutivo en Alemania, Austria y Checoslovaquia, así como el presidencialismo norteamericano, propone el matiz del plebiscito que oriente la voluntad nacio-

nal en los intereses nacionales. Para Rivera mediante la investidura de un plebiscito, puede el Jefe del Poder Ejecutivo situarse como supremo órgano de las Corporaciones nacionales del trabajo. Se quejaba Rivera cómo en el anteproyecto de constitución de la Asamblea Nacional de la Dictadura (julio de 1928) estas Corporaciones nacionales eran sustituidas por las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio, o por las Sociedades Económicas de Amigos del País, que eran mecanismos muertos, refugios del caciquismo y que no podían desempeñar la ansiada representación corporativa del trabajo nacional. La postura de la Dictadura era, para Rivera, contraria a una democracia orgánica de raíces y ambiente nacionales, que hubiera sido cauce del estado corporativo que prometió el dictador.

A Rivera le nombró Aunós, Ministro de Trabajo, director de la *Revista de Política Social* de 1927-1928. En 1930 observa el fracaso de esa política, ¿por qué ese desengaño? Como indicaba Posada con agudeza: «¿Estaría yo —¡y tantos!— en materia de fascismo, a la altura del célebre personaje de Molière? ¿Habremos hecho fascismo sin saberlo los llamados «Krausistas»? La contestación de Posada es que si lo hubiesen hecho sería muy anterior al italiano, aunque sea organicismo no es organicista en su concepción del Derecho, sino del Estado. Esta agudeza de Posada resulta clave para entender las diferencias entre ambos movimientos (Adolfo Posada, *Hacia un nuevo Derecho Político. Reflexiones y Comentarios*, Madrid, Editorial Páez, 1931, p. 109). Para Posada cuando explicaba el Estado orgánicamente era como un organismo social del Derecho y se queda perplejo, «del Derecho», fijémonos bien, ¡del Derecho! (*ibid.*, p. 110). En efecto, tiene algo de razón Posada, incluso la Política social se fundaba en un seguro social mientras el Derecho social tendió a una Seguridad Social universal y gratuita, pero sobre ello habrá que volver. En el fondo en Giner la idea del Derecho inmanente es obra de la Persona, del ser libre de cada Persona. Quizá allí anide la diferencia entre dos tipos de corporativismo que se tratan de confundir. Allí donde hay libertad el Derecho permite al individuo defenderse. En otros sistemas, de fuerza se observa, que el Derecho es un lastre en manos de los débiles.

El corporativismo no es más que una solución a la cuestión social. Mientras que la Política social era una ordenación estatista de la misma, el Derecho social, supone la socialización del derecho de contratación de servicios. En palabras de Stein la socialización del Derecho es simplemente «la protección jurídica de los que son económicamente débiles» (León Martín Granizo y Mariano González-Rothvoss, *Derecho social*, Madrid,

Reus, 1935, p. 9). Sabemos que el concepto fue discutido; se le denominó Derecho laboral, Legislación del Trabajo, etcétera.

Como señalan Martín Granizo y González-Rothvoss, la dictadura mediante un incremento de la política social quiso atraerse las simpatías de la clase obrera. Así Aunós participó activamente en la OIT, presidió la Conferencia de Ginebra de 1929, y se ratificaron bastantes convenios que modificaron la legislación social anterior, abordando nuevos problemas sociales (*ibid.*, p. 31). Como expuso el propio Aunós, en 1944, en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, se protegió la vivienda de la clase media (vivienda económica), así como la de funcionarios y militares. Se creó el retiro obrero obligatorio, se reorganizó el Ministerio de Trabajo, etcétera.

En materias no reglamentadas se crea la Organización Corporativa Nacional, con órganos jerarquizados que contaban por base los Comités paritarios y que finalizaron en la Comisión delegada de Consejos de Corporación (Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926). En base a un proyecto del Instituto de Reformas Sociales se crean las Escuelas Sociales, y se difunde la cultura social creando Comisiones especiales de Publicaciones, que editaron revistas y folletos. Señalan González-Rothvoss y Martín Granizo que un lunar fue la destrucción del Instituto de Reformas Sociales que forjó a los más importantes publicistas y sociólogos de la época. También se redujeron las competencias —careciendo de las facultades ejecutivas— del Consejo de Trabajo.

Rivera en la década de 1920 pidió una beca de la Junta de Ampliación de Estudios para acudir a Italia y a Alemania. Se ve sobrecogido por un pueblo pobre como es España, observará el atroz espectáculo de una tierra árida y desolada. Todavía cree que Joaquín Costa puede ser útil en un país con problemas hidrológicos. Rivera opone al Código napoleónico, donde predomina la voluntad de las partes, el principio germánico en que —como indicó Gierke— la voluntad se constituye orgánica y socialmente como ser de la vida. El fin es la solidaridad humana, todo ello modifica el concepto de propiedad. Una característica del siglo XX es el contrato colectivo de trabajo, cómo algo privado se transforma en público, o, mejor dicho, en social que algunos han denominado como un *tertium genus*.

Rivera no abandona nunca su stammlerismo con su idea de comunidad y cooperación con el límite de las buenas costumbres, *rectior et justitia*, y se hace interior y constitutivo.

Rivera no cree que el Estado deba ser suprimido (anarquistas) ni que deje ser persona (Duguit). Para Rivera: «Se trata más sencillamente de que el Estado deje de ser un mecanismo de voluntades ciegas, jerárquicamente

subordinadas en el respeto y en los rangos, para convertirse en cosa real, en el organismo de las voluntades inteligentes, engarzadas por la idea de sus fines objetivos en los lazos solidarios de la entreaayuda mutualista» (F. Rivera y Pastor, *El nuevo orden jurídico*, op. cit., p. 9).

Concibe Rivera un Estado de la historia humana, libre y progresiva. Reconoce las dificultades de los poderes públicos para realizar un cómodo equilibrio entre intereses contrapuestos. Rivera se muestra partidario de los socialismos que llevaron —p. ej., en Dinamarca— a cotas altas de prosperidad. Rivera al asumir la dirección de la *Revista de Política Social*, bajo el Ministerio de Trabajo de Eduardo Aunós, trata de armonizar su socialismo de corte ginerista con el corporativismo tradicionalista representado por el ministro. Dirá Pedro Carlos González Cuevas que Aunós no sintió nostalgia de una sociedad rural, ni una idea catastrofista de la historia, que eran proclives los Tradicionalistas, que vivían la tensión entre la acción y una vuelta al pasado. González Cuevas, con razón, equipara a Aunós con Calvo Sotelo, ambos pragmáticos que integraban lo novedoso en la tradición [Pedro González Cuevas, *Acción Española. Teología política y nacionalismo autoritario en España (1913-1936)*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 104]. Aunós es amigo de paradojas, la tradición puede ser o representar una revolución; aquí saca la varita mágica de Eugenio d'Ors para quien todo lo que no es tradición es plagio. Para Aunós la tradición tiene una inteligencia, como el hombre; sabe adónde va, y en eso tiene ciertos aspectos revolucionarios (Eduardo Aunós, *Revolución y Tradición*, Discurso pronunciado por el Dr. Excmo. Sr. Eduardo Aunós en la apertura del curso 1951-1952, Academia de Doctores de Madrid, 1951, p. 20). Se trata del italiano *arrangiarsi*, buscar el punto medio y utilizar las fuerzas sociales que le pudieran ser de cierta utilidad. Rivera en 1926 cuando escribe un prólogo al famoso libro sobre el control obrero de Roger Picard muestra cómo Largo Caballero vio al control obrero como aspiración unánime de la clase obrera y ello no es cuestión política o de clase, sino de organización económica, de orden, de justicia y paz para conseguir un trabajo social. Se propuso que pasase al Consejo Dirección del Instituto de Reforma Social, pero relata Rivera, ello supuso una serie de resoluciones gubernativas que alteraron el funcionamiento de aquella institución de tan honrosa historia («Estudio Preliminar» de F. Rivera Pastor a Roger Picard, el *Control obrero en la gestión de las empresas*, Madrid, Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado, 1926, p. XXIX). El Director de la Oficina Internacional de Trabajo en 1928, el inglés Albert Thomas, destacaba el carácter ambiguo de la Organización Corporativa Española en la concesión de libertad sindical.

Destaca cómo Aunós crea, según el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y realiza una Organización corporativa. Pero, se pregunta Thomas, ¿cómo puede existir libertad sindical si no existen previamente organizaciones obreras? Reconoce el esfuerzo que hizo Aunós, y con sentido muy británico diferencia la organización entre las corporaciones italianas y la española; según Aunós, en España se trataba de superar el régimen sindical. Thomas, un tanto con sentido del humor británico pedía que España volviese a las ideas democráticas, haciendo honor a las «Leyes de Indias» o al creador del Derecho internacional, Francisco de Vitoria, y, para Thomas, un sistema democrático sobre la base del Derecho es la única garantía que tienen los trabajadores para obtener satisfacción a sus reivindicaciones legítimas, y una de ellas es la libertad sindical, que es base y fundamento de las otras.

II. ¿Es, pues, el corporativismo de Rivera del mismo año que el de Aunós, Zancada, Palacios, Del Valle y otros autores de signo filosófico contrario? El organicismo de Rivera y Pastor tiene origen ginerista, y, por tanto, krausista y conlleva una concepción pluralista y liberal, al igual que Posada o Besteiro, más que democrática de la sociedad. Sus ideas van del guildismo al socialismo municipal para que con la Constitución de 9 de diciembre de 1931 apoyen «la democracia industrial» y la Cámara Corporativa. Como indican Emilio Lamo de Espinosa y Manuel Contreras respecto a Besteiro y Fernando de los Ríos, hay cuatro elementos para romper el individualismo social y sustituirlo por un sistema orgánico de ordenación social: guildismo, socialismo municipal, democracia industrial y Cámara corporativa. Se trataba, en expresión de Besteiro, de civilizar la lucha de clases, y si se podría hasta suprimirlas como una república democrática y en una futura disolución del Estado (Emilio Lamo de Espinosa y Manuel Contreras, *Política y Filosofía en Julián Besteiro*, Madrid, Sistema, 1990, p. 368).

Como ha indicado con agudeza y precisión Jorge de Esteban el corporativismo es un clásico ejemplo de idea camaleón, su significado depende de la ideología o grupo social que la adopta. De Esteban señala cinco tipos que son intercambiables y acumulables. Rivera Pastor sería un reformista, al estilo de Giner de los Ríos o Posada, pero podría entroncar con los pluralistas ingleses (fabianos), Wedd, Cole y Laski o con un socialismo de los Vandervelde o De Man.

Vamos a destacar a dos corporativistas tradicionalistas: Eduardo Aunós, ministro de Trabajo, y a Leopoldo Palacios, director de la Escuela Social,

también se explayarían en interpretaciones corporativistas: Práxedes Zancada, Martín Granizo, González-Rothvoss o Álvaro López Núñez entre los más señeros.

Se ha dicho que Aunós es un tradicionalista que puede mirar al futuro, y es verdad. Para Aunós lo principal es evitar el desorden y la indisciplina social que causan la huelga y el *lock out*. Él se fija en 1928 en el caso Renault y en la conciliación obligatoria entre industriales y obreros; en un país abstencionista estatalmente en temas de economía social se ve una acción indirecta del Poder público. Pero cabe la acción directa del Estado con fallos obligatorios. Dirá Aunós que en esa forma de intervencionismo estatal, hay un inconveniente que se actúa una vez que se produjo la huelga, con odios y enconos en el conflicto y que dificulta su solución.

Aunós dice que el intervencionismo del Estado debe prever un organismo permanente de arbitraje con una jurisdicción regular y obligatoria. Así el Estado moderno acerca las posibilidades de una política social ordenada. Allí sí observa que España debe seguir un camino análogo al italiano, y se evita —eso es lo grave— el ciclo de constitución de un procedimiento jurídico en la esfera económico-social. Se prima al Estado en detrimento de la defensa individual de sus intereses. ¿Cómo puede hablarse de libertad sindical? El individuo queda en manos de la supremacía del poder público en cuanto a colisiones, o conflictos engendrados en la confrontación de intereses. Aunós confía más en la discrecionalidad del poder público que en el Derecho, el árbitro representa la paz pública y se consigue un arbitraje obligatorio con medidas que se aplican a todos por igual. Existían en el arbitraje obligatorio entre Italia y España ciertas diferencias. Dice Aunós que España trató de superar un régimen sindical. Para él, el sindicalismo es un residuo de luchas ciegas inspirado en principios individualistas. Para Aunós la autodefensa de clase es negativa y dañina a los intereses nacionales. No se otorga un carácter público al sindicato, sino que es una asociación privada. Se debe superar al sindicalismo. Se crean Comités paritarios, Comisiones mixtas y Consejos de corporaciones elegidos por Sindicatos patronales y obreros convalidados por Real Orden del Ministerio de Trabajo. Esos organismos ya sí cumplen una misión pública al investirlos el Estado. Claro que se le puede esgrimir que es el Estado el que elige a dichos comités y los maneja a su arbitrio pudiéndose llegar, como así fue, al amarillismo. Aunós defiende una organización intervencionista en lo profesional que proteja la soberanía del Estado. El Estado —dirá Aunós— llama, reúne, convoca e inviste de facultades a las corpo-

raciones profesionales, y a su vez, éstas representan al Estado mediante los presidentes de las entidades paritarias.

Para Aunós los organismos paritarios que creó la Ley de Corporaciones no son sólo arbitrales en su naturaleza, eso es circunstancial, aunque la realizase por preferencia porque se constituyeron por el apremio de las huelgas próximas a estallar. La naturaleza será la de fijar el derecho de los oficios estableciendo normas y disposiciones jurídicas que rijan los contratos de trabajo. También está la función judicial atribuyendo las mismas facultades que los Tribunales industriales, así como la acción social: creación de bolsas de trabajo, mutualidades, entidades de asistencia para patronos y obreros.

Álvaro López Núñez dirá que católicos y socialistas coinciden en un corporativismo frente al individualismo liberal que favorece a los poderosos y aplasta a los humildes. Sin embargo, Rivera Pastor, como Fernando de los Ríos o Besteiro son liberales y socialistas, López Núñez se muestra partidario de borrar la frontera entre un Derecho público y otro privado; para él, siguiendo a Felipe Clemente de Diego, el Derecho público se debía denominar como Derecho necesario y Derecho voluntario al privado. Es la confusión que introdujo el gran jurista alemán Philip Heck. Para ellos el Derecho social era, siguiendo a Adolfo Posada, un Derecho revolucionario produciendo la «crisis del Derecho civil» que los cristianos y católicos veían con entusiasmo, dirá López Núñez, pues debía llevar a la «cristianización del Derecho romano», como indicó Antonio Maura. Los corporativistas católicos entienden al Derecho público como aquel que importa a la colectividad como regulador de las acciones humanas para el bien común; por el contrario, el Derecho privado (mientras existe esa separación) se refiere a la autonomía de las partes, a sus fines personales, dentro de la convivencia social.

Por último, citemos a Leopoldo Palacios, que destacaría por su libro sobre la Prudencia política, fue en 1928 Director de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo, donde era profesor, también, Rivera Pastor, aunque con un Programa bastante distinto [véase Gabriel Guillén Kalle, *Francisco Rivera Pastor (1878-1936), el legado de la filosofía jurídica-política gravista*, Madrid, Asociación de Estudios Políticos y Constitucionales «Eduardo L. Lloréns, I Premio Lloréns, 2006]. Palacios distingue cinco períodos en la evolución de las corporaciones. Atisba un sexto período después de la I Guerra Mundial que se palpa en el concepto y realización de un nuevo Estado. Prevé una Constitución del Trabajo. Su ejemplo es la Carta de libertad del Carnaro, en 1920, con la mano de D'Annunzio, donde se fijan

diez tipos de organizaciones sindicales autónomas, obligatorias y con poderes estatutarios. En el grupo décimo deja un tipo de trabajador místico, que entiende el espíritu de un pueblo, sus ideales.

III. ¿Cuál es la concepción de Rivera Pastor respecto al corporativismo? 1926 va a ser un año clave: va al Congreso de Praga y prologa el libro de Roger Picard. Los textos son casi idénticos y merecen un detenido análisis de los mismos, pues revelan la posición que mantiene Francisco Rivera y Pastor; él se muestra partidario de ese control obrero, pues la instauración de un régimen democrático en las empresas ayuda a la cooperación humana y hace una parangón con el sistema representativo en el gobierno de los pueblos. Para Rivera el obrero y el hombre reivindicaban derechos humanos que tenían sus antecedentes remotos en el Medievo: la reacción frente a usurpaciones violentas del feudalismo para él, el capitalismo es, en gran parte, continuación. Rivera cree que hay que potenciar al sindicato no sólo ocupándose del contrato colectivo de trabajo, como conjunto de normas, sino que intervendría en asuntos de disciplina, admisión y despido, en los procedimientos de producción así como en las escalas salariales. El sindicato cumple una función política, dirá él, en el sentido más noble de la palabra: se reconoce a cada obrero «lo suyo», «el sitio que le corresponde dentro de una colectividad autónoma de trabajadores libres» (Francisco Rivera Pastor, «El control obrero en la gestión de las Empresas», Congreso de Política Social de Praga, Sociedad para el Progreso de la Legislación del Trabajo, 1926, p. 10). Rivera se siente atraído por el municipalismo, por el guildismo y el fabianismo, ambos movimientos socialistas, que suponían no un orden económico nuevo, sino la utilización de la fuerza sindical para construir y no sólo como defensa obrera (*ibid.*, p. 11, donde sigue el razonamiento de Cole). Rivera está fascinado por lo ocurrido en Inglaterra, en Rusia, aunque lo critica, en Alemania con sus Consejos de fábrica como organismos auxiliares de los sindicatos; Rivera cree que los Sindicatos al ser grandes grupos industriales, se oponen a un concepto estrecho de corporación, esencialmente, dirá, antisocial (*ibid.*, p. 15). No confía, pues, en un concepto estrecho de corporación como manejaba Eduardo Aunós. Observa que a pesar de las observaciones de la Ley alemana de 1920 las atribuciones a los Consejos obreros en materias tales como asesorar a la Dirección y contribuir a la mejora de los métodos de trabajo fue algo muy satisfactorio. Así concluiría Rivera Pastor: «Apoyados por los Sindicatos que protegen el orden y la disciplina de la clase obrera, en contacto con las Asociaciones patronales y con las diferentes representaciones económicas

que faltan por crear, los Consejos de Empresa llegarán, sin duda, a revelarse, en el porvenir, como una institución tan favorable a los intereses del proletariado como al mantenimiento de la paz social» (*ibid.*, p. 17). Rivera examinará cómo el Sindicato debía ser una gran fuerza social que ayudara a la producción y a la paz social; no cree que se deba prescindir de dichas organizaciones, además las otorga un carácter de corporación pública, no hace falta que estén refrendadas por el Estado; están siguiendo a su maestro Giner.

Como se dijo arriba, su ejemplo dorado fue el de un socialismo sin lucha de clases (Fernando de los Ríos y Besteiro) y vio dicha realización en Dinamarca (véase *El nuevo orden jurídico, op. cit.*, pp. 124-129). Se trataba de una transformación social y económica que se instaura desde la escuela y se fomenta el trabajo y la cooperación. Así, concluye: «La socialización de la producción ha tenido así el fundamento dinámico de la prosperidad, de esta impresionante prosperidad danesa, socializando la riqueza y la abundancia, no el hambre, como resulta inevitablemente de la violencia comunista, bien calificada por Proudhon de religión de la miseria» (*ibid.*, p. 129).

Otro punto importante en Rivera es el municipalismo, al que se apuntaron figuras como Ortega y Gasset y tantos otros; en él observa cómo el municipio es órgano primario de la solidaridad humana. Todo parte de la idea de la conexión del hombre con la tierra, que crea lazos tanto físicos como espirituales. Sus criterios son durkheimianos y la división del trabajo mezclado con ideas corporativistas germánicas, así Bücher, Durkheim estableció la solidaridad por similitud que se produjo desde tiempos remotos en la cuenca mediterránea. Salvando ciertas alusiones al materialismo histórico: Kropotkin, Marx o Bakunin, las enlaza con el desarrollo orgánico de los ideales de bondad y justicia que deben ir subordinados al proceso de técnica económica (*ibid.*, p. 90). Enlaza esas teorías anarquistas o anarquizantes con su maestro Giner o con Martínez Marina o Joaquín Costa, representantes, a su entender, de un Historicismo español, y quienes confiaban en unos hombres libres y estoicos, con buenas costumbres; aquí recuerdo el prólogo de Giner, Spencer y las buenas costumbres, que se retrotraen a un pasado, y reflejan la sinceridad y rectitud de una naturaleza humana aún no pervertida en una tierra libre, fecunda e inspiradora, en el seno de mancomunidades ciudadanas (*ibid.*, p. 9). Enlaza, recordando el curso que impartió Giner sobre el anarquismo en 1899, las teorías gineristas de contenido iusnaturalista y consuetudinarias con Kropotkin para fundar corporaciones de los trabajadores libres, de forma espontánea,

como fluido de la vida, plenas de solidaridad y ayuda mutua. Para Rivera la limitación teórica del anarquismo es su imposibilidad para la práctica, al tratarse de una inepta exageración de los principios del liberalismo, «pues tales normas son las mismas convenciones abstractas del individualismo burgués, supuestas en la vida del mercado, que exigen simplemente el cumplimiento de la voluntad paccionada, expresa o tácitamente» (*ibid.*, p. 91). Para Rivera está claro, basta con enderezar al liberalismo desde principios socialistas para que con las buenas costumbres se logren corporaciones donde reine la paz social y la armonía. Se encuentra en contra de la lucha de clases y, por ello, como sucedía con Fernando de los Ríos, su pensamiento queda un tanto desarmado.

IV. Al final de su vida en 1935 escribió Rivera y Pastor (1878-1936) un libro recopilatorio de artículos en los que mostraba su arquitectura del Derecho corporativo. Para Rivera el nuevo Derecho —un fenómeno que se estaba produciendo desde 1920— era corporativo. Se trataba, a su juicio, de evitar la lucha de clases y llevar todo antagonismo a un proceso orientado hacia una libertad orgánica y de justicia social (Francisco Rivera y Pastor, «El Derecho corporativo», en *Nueva práctica y estilo de la República*, Madrid, Ediciones Yunque, 1935, p. 90). Rivera Pastor se funda en Rudolf Stammler y su neokantismo con las formas puras de nuestra razón que sean «normas internacionales de la conducta y por ello mismo constitutivas de un Derecho social en el que hallan flexible cauce aquellos motivos profundos de la voluntad y de la acción» (*ibid.*, p. 82). Rivera se opone al individualismo, dice él, antiguo-moderno, para lograr un nuevo orden jurídico, y cree en tendencias un tanto biológicas de la actividad económica y social (*ibid.*, p. 83).

Rivera Pastor señala el camino al nuevo orden:

1.^a La escuela realista-historicista de jurisprudencia de Beseler, Hausler, Gierke, Huber, etc., que trató de armonizar las tendencias socializadoras del presente con antiguas experiencias económicas de la humanidad; así resucitan el arcaico concepto de propiedad mancomunada de origen germánico y que apela a las buenas costumbres.

La propiedad se entendía en beneficio de la comunidad y no como en el Derecho romano con un *dominus* que la ejerce en beneficio de él y sus agnaticios. La propiedad germánica más que dominio excluyente, como dijo Saleilles, era posesión jurídica, como envoltura protectora de una situación de hecho que es coextensiva a las exigencias técnicas de la producción (*ibid.*, p. 85). Se observa a la propiedad con una función social.

Este carácter se perdió cuando se realizan en las superestructuras de la economía política que son monopolios a favor de razas o clases dominantes donde la propiedad, como indica Oppenheimer, se transforma en privilegios individuales, con el único límite de los fiscales (*ibid.*, p. 86, véase sobre Franz Oppenheimer el libro de Francisco Ayala en FCE, 1942).

2.^a Teoría de la persona social con dos tendencias: conceptualista y abstracta y está dividida en diferentes subdivisiones; al fin se concretan, dirá Rivera, en un ideal-realismo «en el que la ficción intelectual se convierte en realidad para engendrar un organismo de propia finalidad y carácter, pero que no es como los organismos naturales, puesto que se engendra mediante las virtudes y valores de la conciencia racional, es decir, por la voluntad consecuente y libre del hombre» (*ibid.*, p. 87). Cita a Savigny, etc.

3.^a Estado como fundación. Así Maurice Hauriou en *Principios de Derecho público*. El Estado es una fundación para los fines nacionales en determinación real de los supremos ideales humanos.

Rivera Pastor dirá que al moderno Estado social se le asignaba una función ética para superar al Estado liberal y burgués. Esa función ética, según Rivera, había que interpretarla en un sentido realista que corresponda a una teoría de los valores (en sentido de Nikolai Hartmann). Las corporaciones autónomas tal y como las concibe Rivera deben seguir un contenido realista de la voluntad ética del Estado, pero integrada en el idealismo. Allí surge de nuevo Stammler, con la idea de autoridad, cuyo fundamento es el *honeste vivere*, y la idea de libertad, en el *alterum non laedere*. Sus ideas las extrae Rivera de Maurice Hauriou, para quién la autoridad es el elemento orientador y predominante en las instituciones sociales, otorga el equilibrio deseado y deseable en la institución (*ibid.*, p. 97). Su idea de corporación, con el Derecho disciplinario, entendido como acción directa que pase a las corporaciones de trabajo lo extrae del institucionismo hauriouano.

Para Rivera Pastor la base de la vida corporativa se funda en el Derecho disciplinario que armoniza orden y libertad. Él está por el orden que implica el cumplimiento de una voluntad general democrática, hecha de la síntesis de las voluntades individuales mediante la aceptación de los valores humanos. El Derecho estatutario contiene reglas jurídicas y hechos. Tiene un marcado carácter procesal y allí es donde despliega su eficacia. La vida de la institución debe adaptarse al procedimiento para que la vida de la institución conserve en todo momento su equilibrio y no pierda su unidad. Se pertenece una corporación para desarrollar una misma actividad

profesional; así su participación es voluntaria que tiene correlación en las formas del procedimiento para engendrar un derecho muy diferente del disciplinario: todos hacen corporación, distinto del simple contrato. Se trata de una adhesión continuada de la voluntad individual, con vínculos duraderos entre hombres que practican una misma profesión que cooperan al trabajo social con su esfuerzo y propósito.

Muy al sentido de reforzar al ejecutivo, que se produjo después de la I Guerra Mundial, Rivera Pastor crea una magistratura social republicana que represente e interprete la cosa pública, y ello engloba las tareas sociales. La atribuye una ética realista ajena de la formalista y abstracta en la que «la razón se integra mediante determinaciones de una sensibilidad pura impuestas por las exigencias de la acción» (*ibid.*, p. 110). Esta magistratura presidiría el consejo económico nacional, las corporaciones comarcales como un magistrado romano que procediese siempre de acuerdo a la voluntad del pueblo (*ibid.*, p. 114). Aquí se palpan todas las contradicciones y diferencias con otros corporativismos que este singular hombre y excepcional filósofo, jurídico, político y social dejó a la historia, en especial a la historia del Derecho y de las Instituciones como gran secreto de la esfinge: Rivera Pastor optó por un corporativismo civil que debe tender a la democracia frente a una política que pusiera todo en la jerarquía y en el mando. Para él, el organismo se fundaba en el solidarismo entre clases por la ayuda mutualista. Su idea aunaba notas anarquistas, sindicalistas y socialistas en las que observa una Cámara corporativa como un ideal, en el que sirva de fiel de la balanza, que evite las tendencias extremas. Rivera Pastor tomaba los ejemplos del socialismo inglés: los esposos Webb quienes en 1920 escribieron por mediación de la Oficina Internacional del Trabajo, un libro titulado: Una constitución de la comunidad socialista de la Gran Bretaña. Las Webb se planteaban un bicameralismo que rigiera la ideal comunidad socialista. Pero diseñaban una Cámara política, tanto interior como exterior, y la otra social, que atiende a la parte económica dedicándose al arte, economía, sanidad, enseñanza, literatura, música y se nombraran comités directores de las empresas del Estado. También Mac Donald, dirá Azpiazu, S.I., quien pensó que sobraba la Cámara de los Lores, y en su sustitución se diseñó una Cámara Industrial, que actuará en calidad de consejera y administradora de las actividades industriales de la comunidad (véase Joaquín Azpiazu, S.I., *El Estado Corporativo*, Madrid, Razón y Fe, 4.^a ed., 1940, pp. 224-225).

También en Austria, el jefe del socialismo, Otto Bauer, en su libro *Comuna del Socialismo*, abogó por un equilibrio empresarial por tercios:

una parte del poder estaría en mano de los representantes de los obreros y empleados y funcionarios, otro las comunidades y, por último, el Estado, como representante de la comunidad. En definitiva, estas teorías casaban tanto con el cristianismo como con conceptos más autoritarios, pues se trató de sustituir las normas burocráticas por las costumbres de la industria privada (*ibid.*, p. 226).

Como indicó Rivera Pastor el socialismo tan sólo emancipó a la actividad y el trabajo industrial en la cooperación humana, como antes fueron otras esferas de la cooperación humana: el arte, la creencia, la moral, la religión, la política del influjo corruptor de interesadas tutelas (F. Rivera y Pastor, *El Nuevo orden jurídico*, *op. cit.*, p. 120).

Rivera no cree en el jerarquismo, ni en el burocratismo, él confía en que se fueran sustituyendo, poco a poco, por un nuevo orden natural y humano, y una nueva forma de organización. Rivera sentía gran atracción por el sistema danés, que imponía un socialismo de la producción como fundamento dinámico de la prosperidad. En Dinamarca —a juicio de Rivera— se creó una impresionante prosperidad, que aún hoy en día continúa, en base a socializar la riqueza y la abundancia, no el hambre, como sucedió en la violencia comunista, que calificó Proudhon como religión de la miseria (*ibid.*, p. 129). Se deben reforzar los órganos de trabajo y la cooperación, pero no como se intentó en Weimar, a la que calificaba Rivera de «isla de bienaventurados», con carteles tan inauditos como: La socialización está en marcha. ¡Vivan los consejos de fábrica!; en el fondo para Rivera ésa era una codificación del miedo, con razón. Lo único valioso fue no pretender el triunfo por la fuerza, ni una dictadura del proletariado, sino una primacía de la economía, que activase los factores de la producción, según sus conceptos históricos de continuidad orgánica (*ibid.*, pp. 111-112).

V. Rivera Pastor concibe un socialismo con una solución orgánica, al incorporarse a la vida civil lo que se denominaba cuarto estado. La justicia social, a su juicio, pedía que a cada una se le diera su sitio. Rivera mezcla socialismo con el criticismo kantiano, que deriva de un ideal trascendente de la justicia.

Rivera es stammleriano, que ve que Marx tan sólo mostró una justa regulación, según principios universales, de la actividad económica, según una técnica tendente a criterios eficientistas (*ibid.*, p. 21).

El Nuevo orden es un corporativismo: una actividad social tendente a la justicia social mediante la síntesis de fuerzas y virtudes humanas tal y como se desarrolló el concepto de propiedad. Rivera parte del kantismo,

mejor de Stammler, para quien la voluntad pura forma la expresión del organismo interior de la idea de justicia, y una voluntad pragmática. Así se fundamenta en Rousseau la distinción entre solidaridad por similitud, y una solidaridad por división del trabajo. A esta última en el sistema orgánico se distinguiría una inteligencia agente, que descubre nuevas ideas y de su fuerza al interior de las estructuras sociales de la producción, y una inteligencia posible, que informa y construye. Rivera cree en la posesión jurídica de las tierras y no en la propiedad, pues ésta significa una categoría política, y la posesión tan sólo, siguiendo a Saleilles, la independiente inmediatividad económica (*ibid.*, pp. 22-23).